

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 28 de julio de 2022. PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se solicita emplazar al demandado y se presentan constancias de notificación. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUERRA ARRIETA Y JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ.

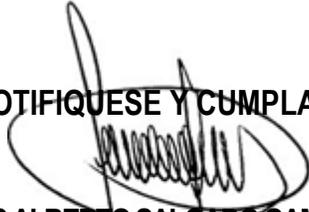
RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00107.00

Vistas las constancias de citación para notificación personal y aviso, téngase por notificado al señor JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ desde el pasado 25 de abril de 2022, sin que haya presentado excepciones de mérito alguno.

Adicionalmente, atendiendo la petición incoada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P y el art. 10 de la ley 2213 de 2022., se ordena el emplazamiento del demandado LUIS CARLOS GUERRA ARRIETA

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez por conducto de la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE VIVIC TORREGROSA.

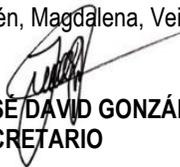
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00129.00.

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$495.694
GASTOS	\$ 0,00
Notificaciones	\$ 10.600,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$ 0,00
Total	\$ 506.294

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$506.294)

Retén, Magdalena, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente liquidación de costas y liquidación del crédito. Provea.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

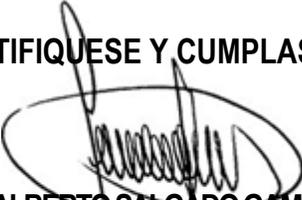
DEMANDADO: BENJAMIN ENRIQUE VIVIC TORREGROSA.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00129.00.

Observada la liquidación de las costas por valor de \$506.294 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, situación que se repite con la liquidación del crédito.

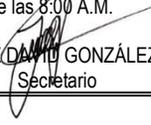
En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y la liquidación del crédito, teniendo como valor de la deuda insoluta el valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.390.795)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 28/07/2022. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de entregar un título judicial para el pago total de la deuda, se informa que el nombre de la accionante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALAES -ACTIVAL. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALAES -ACTIVAL.
DEMANDADO: BERCELINO ELOY CHARRIS
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00147.00

Revisado el expediente y la plataforma del Banco Agrario, se encuentra que hay pendiente la entrega del título judicial No. 442120000086586, por un valor de \$ **2.334.518,00**, los cuales no solo satisfacen la liquidación aprobada en auto que precede, sino también los intereses causados a la fecha de emisión de esta providencia.

De la misma manera, se tiene que el nombre de la ejecutada es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALAES –ACTIVAL, más no COOPHUMANA, como se mencionó en el auto del 02 de junio del año en curso, por lo que se procederá a la corrección de dicha falencia, al compás del artículo 286 del Código General del Proceso.

En este sentido, como se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P., este juzgado ordenará de forma oficiosa la terminación por pago total de la deuda, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial anotado en líneas pretéritas.

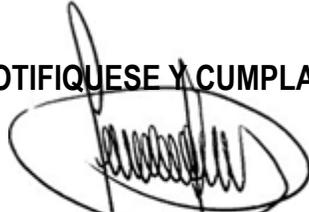
Con base a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto del 02 de junio de 2022, en el entendido que el nombre de la accionante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALAES –ACTIVAL.
2. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALAES -ACTIVAL en contra del señor BERCELINO ELOY CHARRIS.
3. ORDENAR la entrega del título judicial No. 442120000086586, por un valor de \$2.334.518,00, a la ejecutante.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la casusa, si las hubiere.
4. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

5. Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso.
6. Sí existieren otros títulos a nombre del accionando, devuélvase aquellos al ejecutado previa solicitud de los mismos.
8. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora
de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 28 de julio de 2022. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez el presente proceso donde se ha vencido el término de notificación en el registro nacional de personas emplazadas, quedando pendiente designar curador ad litem. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARINELSI FONSECA JAIMES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SUAREZ GUTIERREZ.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2021.00006.00

Vencido el término otorgado al emplazado **LUIS ALFONSO SUAREZ GUTIERREZ**, sin que aquel haya concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem al ejecutado en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

1. Nómbrase Curador Ad – Litem, del demandado **LUIS ALFONSO SUAREZ GUTIERREZ**., para que lo represente en este proceso, a los abogados MAXIMILIANO MENDOZA o JORGE MARIO PEÑA BALLESTEROS,
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

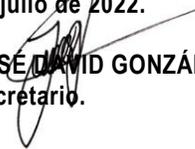

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 27 de julio de 2022.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Reten, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
DEMANDANTE: JULIO ALEJANDRO POLANIA OVALLE.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURITH.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00105.00.

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **27 de julio de 2021** y que, a partir de aquella, no se ha realizado actuación alguna en el legajo, es decir, que tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

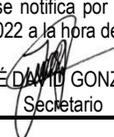
- 1.- DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso monitorio promovido por JULIO ALEJANDRO POLANIA OVALLE contra JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURITH.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27
fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DESPACHO. 28-07-22. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, donde se presenta desistimiento expreso de las pretensiones coadyuvado por la parte ejecutada. PROVEA.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Retén, Magdalena veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIAGNOSTICAR MILLAN LTDA.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN.

RADICADO: 47-268-40-89-001-2021-00121-00.

Al Despacho llega, una solicitud de desistimiento expreso de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 314 del Código General del proceso, coadyuvada por la parte pasiva de la Litis.

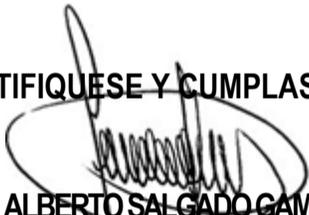
Ahora bien, no siendo el accionante un sujeto de los previstos en el art. 315 del C.G.P., y estando el apoderado de la ejecutante facultada para ello, se procederá a acceder a su petición.

Con base a lo anterior, se

RESUELVE.

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIAGNOSTICAR MILLAN LTDA en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN por desistimiento expreso de las pretensiones.
2. En consecuencia, levántese las medidas cautelares si las hubiere,
3. sin lugar a costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

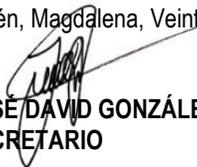
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ROSALBINA ESTER POLO DE ESCOBAR.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00023.00

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 381.148
GASTOS	\$ 0,00
Notificaciones	\$ 5.950,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$ 0,00
Total	\$ 387.098

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$387.098)

Retén, Magdalena, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente liquidación de costas y liquidación del crédito. Provea.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA

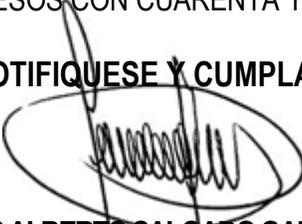
El Retén, Magdalena, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ROSALBINA ESTER POLO DE ESCOBAR.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00023.00

Observada la liquidación de las costas por valor de \$387.098 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, situación que se repite con la liquidación del crédito.

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y la liquidación del crédito, teniendo como valor de la deuda insoluta el valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PÉOSOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.878.963,45)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSE DAVID GONZÁLEZ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN – MAGDALENA

El Retén, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: MATRIMONIO
Radicación: 47-268-40-89-001-2022-00032-00
Contrayentes: JHON JAIRO PALLARES RODRIGUEZ y
ENILDA RAQUEL CANTILLO FLOREZ.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo al hecho de que los contrayentes no concurrieron a la celebración del matrimonio por ellos solicitado y programado en dos ocasiones y no habiendo presentado excusa por su no comparecencia dentro de los tres (3) días siguientes a esas fechas, ni se ha solicitado nueva fecha para su celebración, se tiene por desistida la solicitud y se impone el rechazo de la misma, por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de matrimonio presentada por JHON JAIRO PALLARES RODRIGUEZ y ENILDA RAQUEL CANTILLO FLOREZ.

Devuélvase la solicitud a los peticionarios al correo electrónico desde donde se envió la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS Secretario</p>

PASE AL DEPACHO E INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena, veintiocho (28) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual, se encuentra vencido el término de traslado de excepciones de mérito, quedando pendiente fijar fecha de audiencia. **PROVEA.**


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NUBIA LARA CASTRILLO.
DEMANDADO: LEDYS VIDES SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00054.00.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, empero en el legajo hay asuntos previos a nivel probatorio que procede el Juzgado a solucionarlos, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES.

En ejercicio de su derecho de contradicción, la señora LEDYS VIDES SÁNCHEZ, presentó una grabación de una charla telefónica que sostuvo con la accionante, la que requiere sea tenida como mecanismo de confesión de sus medios exceptivos.

Ante tal circunstancia, por auto del 23 de junio de 2022, se decide poner en manifestó tal circunstancia a la ejecutante, quien inmediatamente deprecó la ilicitud de la probanza, al invadir su derecho a la intimidad, pues nunca autorizó tal situación. Por su parte la parte contraria alega que, dicho medio de convicción es procedente a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues es un acto que lleva consigo la evidencia de un presunto punible.

Pues bien, al compás del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” tesis que se repite en el artículo 14 del Código General del Proceso.

No es pacífico el tema relacionado a las grabaciones obtenidas por las partes y aportadas dentro de un proceso, las que en no pocas veces se tilda de inconstitucional, por invadir la esfera íntima de las personas, sobre ello, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“Además, no puede perderse de vista que la regla 168 del Código General del Proceso impone «rechazar de plano o in límine las pruebas ilícitas», ya que según se expone «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» (Subraya la Sala).

Finalmente, se aclara que debido a que en el sub judice las referidas grabaciones fueron realizadas por Lucumi Figueroa mientras sostenía una conversación con Johana Melissa y aquél no ostenta la calidad de «víctima», la litud del comentado medio persuasivo **no podía cimentarse en la autorización que brindó para hacerla valer en un proceso en el que ni siquiera aquel era parte,**

ya que dicha aprobación debía provenir de la titular del atributo limitado con tal actuar.”¹
(Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, a nivel civil, las grabaciones per sé, no pueden excluirse del debate probatorio, pues el artículo 243 del C.G.P., les asigna la calidad de prueba documental, empero no con calidad de confesión, como lo pretende la señora LEDYS VIDES SÁNCHEZ, sino que aquella debe ser vista en conjunto con los demás medios probatorios, entre ellos la declaración de parte. Sobre la legalidad de las grabaciones ha sostenido el alto Tribunal Civil lo siguiente:

“Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro Estatuto Procesal como medios de prueba de carácter documental y por tanto se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de acreditaciones. Así lo ordena el artículo 251 del CPC, que gobierna el caso, por ser el vigente al momento de realizar la valoración de los hechos y la aprehensión material correspondiente, a pesar de regir en la actualidad el Código General del Proceso”²

Adicionalmente sobre la ratificación del contenido de aquellas expuso:

““(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º, y 229 inciso 2º C. de P.C.)” (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. (...)” (se subraya; CCXXII, pág. 560) ... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)”³

De la anterior apreciación, se colige que los audios aportados a la causa, son pruebas documentales y así se valoraran, previa concertación con los demás elementos probatorios, en especial con la declaración de las partes.

Dicho esto, se persigue el decreto de dos pruebas testimoniales por parte del extremo pasivo de la relación sustancial, empero ninguna cumple con los presupuestos del art. 212 del C.G.P., que exige para tal probanza los siguiente: “*se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente los hechos objeto de la prueba,***” por lo que sería el caso negar su decreto.

Con todo, tanto en la contestación de la demanda, como en el traslado de las excepciones de mérito, se menciona el nombre del señor JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y como quiera que su declaración extraprocesal poco o nada aporta al proceso, de forma oficiosa, tal como lo menciona el artículo 222 del C.G.P, se dispondrá su declaración, para que ratifique y amplíe sus manifestaciones, ello según faculta el artículo 170 de nuestro estatuto procesal, las demás probanzas testimoniales no serán atendidas.

En este sentido, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia del art. 392 del C.G.P., la cual se hará de forma presencial, pues como lo dispone el art. 7º de la ley 2213 de 2022 cuando “*las circunstancias de seguridad, inmediatez y **fideli**dad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes*”, esto, además, porque de considerarse necesario, en la vista publica este Juzgado dispondrá el careo de las partes.

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia sentencia STC4577-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

² Sala Civil Corte Suprema de Justicia SC5533-2017 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

³ *Ibíd*em

Con base a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. **FIJAR el día miércoles treinta y uno (31) de agosto a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.),** como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones del Despacho.
2. Instar a las partes al cumplimiento del protocolo de bioseguridad, previo al inicio de la diligencia. El uso de tapabocas es obligatorio.
3. **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**
 - 3.1. **DEMANDANTE:** Las documentales aportadas al proceso.
 - 3.2. **DEMANDADO:** Las documentales aportadas al proceso, incluyendo la grabación aportada a la Litis que será valorada de acuerdo a lo plasmado en esta providencia. Se niegan las demás pruebas testimoniales con apoyo a lo dicho en este proveído.
 - 3.3. **DE OFICIO:** Cítese y hágase comparecer al señor JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO identificado con C.C. 19.597.348 para que ratifique y amplíe sus manifestaciones emitidas en la declaración extraprocesal presta en el legajo, la comparecencia del **testigo será obligación de la parte ejecutada, la señora LEDYS VIDES SÁNCHEZ.**
 - 3.4. **INTERROGATORIOS:** Se ordena a las señoras NUBIA LARA CASTRILLO y LEDYS VIDES SÁNCHEZ, a comparecer personalmente el día de la audiencia a fin de absolver el interrogatorio de parte que le hará el titular del Despacho. Se indica a las partes, que también podrán interrogar a su opuesto procesal con un límite máximo de 10 preguntas.
4. **ADVIERTASE** a las partes que su no comparecencia hará presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, o de las excepciones según sea el caso, además en caso de no asistir ninguno de los extremos procesales, se dará por terminador le proceso, procediendo a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.27 fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora
de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

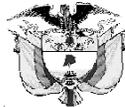
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2022-00098.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Solicitud de matrimonio de DIONET DAVID VILLAFÁÑE AREVALO y YAJAIRA ESTHER ROCHA VILLALBA.

Radicado: 47-268- 40-89-001-2022-00098-00

Constatado el informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la presente solicitud, se encuentran las siguientes falencias:

1.-La solicitud de matrimonio no viene firmada por los futuros contrayentes.

2.- El registro civil de la señora YAJAIRA ESTHER ROCHA VILLALBA tiene fecha de expedición 4 de mayo del 2022 y la solicitud a este juzgado se hizo el 21 de junio es decir pasaron más de treinta (30) días desde su expedición hasta su presentación.

3.- El registro civil del señor DIONET DAVID VILLAFÁÑE AREVALO tiene fecha de expedición 6 de mayo del 2022 y la solicitud a este juzgado se hizo el 21 de junio es decir pasaron más de treinta (30) días desde su expedición hasta su presentación.

4.- tampoco se anexa fotocopia de la cedula de la testigo RITA MANGA.

Por lo tanto, la presente solicitud se inadmitirá y se les concederá a los interesados un término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - inadmitir la presente solicitud de matrimonio presentada por JULIO CESAR PEREA AGUILAR y LEDIS CADENA CALLEJAS por no reunir los requisitos formales de acuerdo a lo consignado líneas arriba.

SEGUNDO. - Conceder a los solicitantes cinco (5) días para que subsanen su petición de matrimonio so pena de rechazo (art. 90 num.7° párrafo 2° del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

